

PROCESO: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO.
RADICADO: 17433 3189 001 2020 00085 00
DEMANDANTE: YALILE CARDONA MEYER
DEMANDADA: HELGIDIO OSPINA GONZÁLEZ
SENTENCIA No: 016

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO



MANZANARES - CALDAS

Ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede este Despacho Judicial a dictar la sentencia de plano dentro del proceso de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, promovido por **YALILE CARDONA MEYER y HELGIDIO OSPINA GONZÁLEZ**, quienes actúan a través de su mandatario judicial, la primera y amparador de pobre el segundo.

PRETENSIONES

Los peticionarios pretenden se declare la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO contraído por los señores YALILE CARDONA MEYER y HELGIDIO OSPINA GONZÁLEZ, con fundamento en la causal de que trata el numeral 9º del artículo 9 de la Ley 25 de 1992; consecuentemente, se declare DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN LA SOCIEDAD CONYUGAL.

Una vez ejecutoriada la sentencia, ordene su inscripción en el libro de registro correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1260 de 1970.

Dichas pretensiones gravitan en los siguientes,

HECHOS:

1. La señora YALILE CARDONA MEYER y el señor HELGIDIO OSPINA GONZÁLEZ contrajeron matrimonio el 23 de junio de 2001, en la Basílica Menor San Antonio de Manzanares, Caldas.
2. El matrimonio se encuentra debidamente registrado en la Notaría Única del Círculo de Manzanares, Caldas, bajo el indicativo serial 05140816, de 02 de agosto de 2018.
3. Dentro del matrimonio procrearon una hija quien se cita a continuación, actualmente es mayor de edad y no se indicó que presente ninguna discapacidad:

PROCESO: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO.
RADICADO: 17433 3189 001 2020 00085 00
DEMANDANTE: YALILE CARDONA MEYER
DEMANDADA: HELGIDIO OSPINA GONZÁLEZ
SENTENCIA No: 016

- ANA MARÍA OSPINA CARDONA, nacida el 20 de diciembre de 2001.

Ambos cónyuges convinieron cesar los efectos civiles del matrimonio católico, con su correspondiente disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

Y acordaron que:

- Con relación a los alimentos, cada uno velará por su propia subsistencia con recursos propios.
- Cada cónyuge conservará su residencia separada, tal como lo han venido haciendo.

TRÁMITE PROCESAL:

La demanda fue allegada al Despacho el 17 de julio de 2020, mediante auto de 10 de agosto siguiente fue inadmitida, confiriendo el término de cinco días para subsanarla al apoderado de la demandante JOEL ALBERTO QUINTERO RAMÍREZ.

Posteriormente, hubo de admitirse el 03 de septiembre posterior al reunir los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Dicha providencia anunció que al proceso se le daría el trámite verbal consagrado en los artículos 368 y 388 del Código General del Proceso y demás normas concordantes. Y que en los términos del artículo 289 *ibídem*, notificaría personalmente al demandado señor HELGIDIO OSPINA GONZÁLEZ el auto admisorio de la demanda, corriéndole traslado de ésta por veinte (20) días, para que la contestara, a través de apoderado.

El 18 de noviembre el señor HELGIDIO OSPINA GONZÁLEZ solicitó a esta célula judicial la concesión del beneficio de AMPARO DE POBREZA a efectos de que se le designara un profesional del derecho para que lo representara en un proceso de DIVORCIO-CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, el juzgado le concedió el amparo solicitado, designándole como apoderada de oficio a la doctora ERIKA JOHANA ARISTIZÁBAL BERNAL, quien a su vez fue relevada del cargo y en su reemplazo nombró al abogado JOSE CONRADO RAMÍREZ CASTRO el 05 de febrero del año avante, quien contestó la demanda en el término legal y oportuno, esto es el 05 de marzo siguiente.

Mediante auto de 28 de mayo, se fijó la audiencia para el 01 de julio anterior y una vez practicada la etapa de la conciliación en la vista pública, se logró imprimirle el trámite de Jurisdicción Voluntaria a este asunto, de conformidad con lo indicado en el artículo 577-10 del Código General del Proceso.

Instruido entonces el proceso, procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

PROCESO: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO.
RADICADO: 17433 3189 001 2020 00085 00
DEMANDANTE: YALILE CARDONA MEYER
DEMANDADA: HELGIDIO OSPINA GONZÁLEZ
SENTENCIA No: 016

1. Los presupuestos procesales se cumplen a satisfacción en el caso que se examina.

Los solicitantes son personas naturales y por ende sujetos de derechos y obligaciones; el líbello introductorio se ajusta a lo preceptuado en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y además fue presentado ante el funcionario que conforme a la Ley es el competente para conocer del mismo, vale decir, ante el Juez Promiscuo del Circuito de Manzanares, Caldas, quien ostenta la jurisdicción territorial de los procesos para los municipios de Manzanares y Marquetalia, lugar de residencia de los cónyuges.

2. La legitimación en la causa está acreditada con el registro civil de matrimonio, expedido por la Notaría Única del Círculo de Manzanares, Caldas, donde bajo el indicativo serial No. 05140816 de 02 de agosto de 2018, aparece inscrito el matrimonio de los señores YALILE CARDONA MEYER y HELGIDIO OSPINA GONZÁLEZ, celebrado el 23 de junio de 2001 en la Basílica Menor San Antonio de Manzanares, Caldas.

3. Las causales de divorcio se encuentran consagradas en el artículo 154 del Código Civil, modificado por la Ley 1ª de 1976 y posteriormente por la Ley 25 de 1992. Entre ellas establece el numeral 9º, el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia.

Sobre la institución del divorcio consensual, el tratadista GUSTAVO LEÓN JARAMILLO OSORIO, en su obra “Nuevo Régimen de Divorcio y Separación de Cuerpos”, comenta:

“(…) El Divorcio por mutuo consentimiento es probablemente el mayor acierto que tiene la Ley 25 de 1992, todos los esfuerzos que se han hecho para la introducción de esta causal no han sido vanos y serán siempre loables mantenidos en alto como una manifestación de cultura, de generosidad y de paz”.

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 6º de la Ley 25 de 1992, los esposos pueden lograr el divorcio con la prueba de la causal que la Ley exige, o sea mutuo consentimiento para que se llegue a una decisión de esa naturaleza, tal como quedó plasmada la causal 9ª implorada; además se requiere que la solicitud se haga en forma conjunta y en la demanda los cónyuges deben manifestar la forma como cumplirán sus obligaciones alimentarias entre ellos y respecto de los hijos comunes, el cuidado personal de éstos y su régimen de visitas, así como el estado en que ha de quedar la sociedad conyugal. En este caso los hijos habidos dentro del matrimonio son personas mayores y sin impedimentos físicos que requieran algún pronunciamiento.

No habiendo objeción alguna a la petición de los solicitantes, se decretará la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO, contraído por los señores YALILE CARDONA MEYER y HELGIDIO OSPINA GONZÁLEZ, en razón de haberse cumplido con las exigencias legales antes anotadas. Respecto a la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, se declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio y se harán los demás pronunciamientos consecuenciales.

Debe advertirse que en casos como el de la especie, si bien se culminan los efectos civiles del matrimonio, no finaliza el vínculo religioso entre los contrayentes, teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 5º de la mencionada Ley, según el cual “*En materia del vínculo de los matrimonios religiosos regirán los cánones y normas del correspondiente ordenamiento religioso*”, pues para la religión católica tal vínculo es de carácter indisoluble, sin que las Leyes

PROCESO: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO.
RADICADO: 17433 3189 001 2020 00085 00
DEMANDANTE: YALILE CARDONA MEYER
DEMANDADA: HELGIDIO OSPINA GONZÁLEZ
SENTENCIA No: 016

civiles tengan la potestad de regular lo concerniente a la fe y espiritualidad de las personas, aunque sí su estado civil, como lo indicó la Corte Constitucional:

“(…) 1. La ley civil regula los efectos civiles de todo matrimonio, los cuales cesan por el divorcio;

“2. Ante la ley civil el matrimonio, en general, es disoluble, aunque el dogma interno de la respectiva religión se considere que el vínculo es indisoluble;

“3. El estado civil de las personas no será determinado por las autoridades religiosas, sino exclusivamente por la ley.

“Así, aunque el vínculo religioso de los divorciados permanezca en el fuero de la conciencia, la realidad es que ante la ley civil los efectos civiles del vínculo religioso cesan por divorcio. De este modo, el matrimonio canónico no implica que ante la potestad civil los efectos civiles del vínculo sean la indisolubilidad, pues, el matrimonio ante el Estado es disoluble de conformidad con los incisos 6 y 8 del artículo 42 superior.

(…)

“A la ley civil no le corresponde, en modo alguno, regular la esfera espiritual, saliéndose de su potestad, porque desconocería no sólo la libertad de cultos (art. 19), sino que impediría el pluralismo, uno de los fundamentos filosóficos de la Carta.

(…)

“Lo que la Constitución establece no es un vínculo disoluble a los matrimonios religiosos, sino que los efectos civiles del vínculo religioso cesan por divorcio”¹.

Por tanto, en la parte resolutive de esta decisión se aclarará que con la cesación de los efectos civiles del matrimonio no se da fin al vínculo religioso existente entre los demandantes.

En consideración a que, la sociedad conyugal entre los solicitantes no ha sido disuelta ni liquidada, el despacho hará el respectivo pronunciamiento frente a la misma.

No hallando otra consideración de pertinencia a tener en cuenta para tomar la decisión de fondo, con fundamento en lo anteriormente expuesto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO** de Manzanares, Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: POR LA CAUSAL MUTUO ACUERDO ENTRE LAS PARTES, DECRETA la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO que contrajeron los señores YALILE CARDONA MEYER y HELGIDIO OSPINA GONZÁLEZ, identificados con las

¹ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C-456 de 13 de octubre de 1993, M.P. Vladimiro Naranjo Meza.

PROCESO: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO.
RADICADO: 17433 3189 001 2020 00085 00
DEMANDANTE: YALILE CARDONA MEYER
DEMANDADA: HELGIDIO OSPINA GONZÁLEZ
SENTENCIA No: 016

cédulas de ciudadanía 24.731.008 y 15.990.294, respectivamente, celebrado el 23 de junio de 2001 en la Basílica Menor San Antonio de Manzanares, Caldas.

SEGUNDO: DECLARAR terminada la vida en común de los cónyuges y disuelto el vínculo matrimonial. Cada uno de los cónyuges tendrá su residencia separada y proveerá su subsistencia con recursos propios. La hija habida en el matrimonio es persona mayor de edad y no se manifestó que presentara impedimentos físicos que requieran algún pronunciamiento.

TERCERO: ADVERTIR que la presente decisión no da fin al vínculo religioso existente entre los señores **YALILE CARDONA MEYER y HELGIDIO OSPINA GONZÁLEZ**, pues el mismo se rige por las disposiciones canónicas.

CUARTO: DECLARAR DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN LA SOCIEDAD CONYUGAL conformada por el hecho del matrimonio entre los ex cónyuges **YALILE CARDONA MEYER y HELGIDIO OSPINA GONZÁLEZ**, la que liquidarán posteriormente, sin perjuicio de que puedan acudir ante la Notaría Única del Círculo de Manzanares para hacerlo a través de Escritura Pública.

QUINTO: ORDENAR el registro de esta providencia en los libros notariales correspondientes, registro civil de matrimonio distinguido con Indicativo Serial No. 05140816, de la Notaría Única del Círculo de Manzanares, Caldas de 02 de agosto de 2018, sobre su nuevo estado; así como en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges, el de **YALILE**, de la Notaría Única del Círculo de Manzanares, Caldas con indicativo serial No 4043875 y el de **HELGIDIO**, en la misma Notaría, el cual no fue aportado con la demanda. Así mismo inscribise esta sentencia en el libro de Varios de sus registros civiles.

SEXTO: NO CONDENAR en costas, por lo expuesto.

SÉPTIMO: EXPÍDANSE copias auténticas de este fallo con destino a los interesados, a su costa.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE esta sentencia.

NOVENO: ARCHÍVESE las presentes diligencias una vez ejecutoriada la decisión, previas las anotaciones en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PROCESO: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO.
RADICADO: 17433 3189 001 2020 00085 00
DEMANDANTE: YALILE CARDONA MEYER
DEMANDADA: HELGIDIO OSPINA GONZÁLEZ
SENTENCIA No: 016

Firmado Por:

CARLOS FERNANDO ALZATE RAMIREZ

JUEZ CIRCUITO

**JUEZ CIRCUITO - JUZGADO DE CIRCUITO PROMISCOU DE LA CIUDAD DE
MANZANARES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b1332bfb11805a3ec0c39519097410518d00c3773b7f71b79060fc1d84f4e0bc

Documento generado en 08/07/2021 04:12:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>